PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Artículo 17.2.1º Ley 20/1991 Artículo 19.1.2º.a) Ley 20/1991 Artículo 20.Uno.1 Ley 20/1991 Artículo 59.1.b) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

La Administración Pública instante consulta en relación a la procedencia de la aplicación del IGIC en el pago del saldo de la liquidación de un contrato de "Asistencia técnica para la redacción de los Proyectos de deslindes en tramitación en la Isla de Gran Canaria, t.m. de Gran Canaria, Mogán y Artenara", y si en la factura a aportar por la sociedad mercantil adjudicataria del contrato ha de aportarse sin desglosar el IGIC, al considerar que, de acuerdo con el artículo 19.2 de la Ley 20/1991, la Administración se convierte en el sujeto pasivo del Impuesto por recibir un servicio por parte de una empresa que no está establecida en Canarias y con un coste de cero euros para la Administración. Se manifiesta igualmente que no es de aplicación el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Conforme a lo manifestado, se consulta sobre si procede la aplicación del IGIC en el supuesto de ejecución de contratos de asistencia técnica a favor de la Administración General del Estado en las Islas Canarias por empresas establecidas en la Península.

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

La prestación de servicio consistente en la realización de una "*Asistencia técnica para la redacción de los Proyectos de deslindes en tramitación en la Isla de Gran Canaria, t.m. de Gran Canaria, Mogán y Artenara*" objeto de contratación por la Administración General del Estado se encuentra sujeta al IGIC, al entenderse realizada en las Islas Canarias. En el supuesto de que el adjudicatario del servicio no se encuentre establecido en las Islas Canarias, se producirá la inversión del sujeto pasivo en la Administración Pública contratante, mientras el empresario o profesional no establecido deberá emitir una factura sin repercutir el Impuesto y haciendo constar que el sujeto pasivo de la operación es el destinatario.

La Administración Pública, sujeto pasivo del IGIC, emitirá una factura en la que se autorrepercutirá el Impuesto, con los datos previstos en el artículo 6 del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por último, la cuota correspondiente de IGIC ha de entenderse incluida en el importe total contratado, que no podrá experimentar ningún incremento como consecuencia de la consignación del tributo devengado.

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el artículo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La Administración Pública instante consulta en relación a la procedencia de la aplicación del IGIC en el pago del saldo de la liquidación de un contrato de "Asistencia técnica para la redacción de los Proyectos de deslindes en tramitación en la Isla de Gran Canaria, t.m. de Gran Canaria, Mogán y Artenara", y si en la factura a aportar por la sociedad mercantil adjudicataria del contrato ha de aportarse sin desglosar el IGIC, al considerar que, de acuerdo con el artículo 19.2 de la Ley 20/1991, la Administración se convierte en el sujeto pasivo del Impuesto por recibir un servicio por parte de una empresa que no está establecida en Canarias y con un coste de cero euros para la Administración. Se manifiesta igualmente que no es de aplicación el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Conforme a lo manifestado, se consulta sobre si procede la aplicación del IGIC en el supuesto de ejecución de contratos de asistencia técnica a favor de la Administración General del Estado en las Islas Canarias por empresas establecidas en la Península.

SEGUNDO.- El artículo 17.2.1º de la Ley 20/1991 establece, con el carácter de regla especial de localización de las prestaciones de servicios a efectos del IGIC, que *"los servicios directamente relacionados con inmuebles, incluso el alquiler de cajas de seguridad y la mediación en las transacciones inmobiliarias, se entenderán realizados en el lugar donde radiquen los bienes inmuebles a que se refieran"*. Conforme a dicha regla especial, ha de entenderse que la asistencia técnica objeto de consulta, directamente relacionada con un bien inmueble, al referirse al deslinde en zonas costeras, se realiza en las islas Canarias y, en consecuencia, dentro del ámbito espacial de aplicación del Impuesto.

Se manifiesta en el escrito de consulta que el prestador del servicio, adjudicatario de la asistencia técnica para la redacción de los proyectos, no se encuentra establecido en las islas Canarias, por lo que se producirá la inversión del sujeto pasivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1.2º.a) de la Ley 20/1991, al tratarse de un operación efectuada por una entidad no establecida para un ente público destinatario de la misma.

Por último, el artículo 20.Uno.1, párrafo segundo, presenta el siguiente tenor literal:

"...

En las entregas de bienes y prestaciones de servicio sujetas y no exentas al impuesto cuyos destinatarios fuesen entes públicos se entenderán siempre que los empresarios y profesionales que realicen las operaciones gravadas, al formular sus propuestas económicas aunque sean verbales, han incluido dentro de las mismas el Impuesto General Indirecto Canario que, no obstante, deberá ser repercutido como partida independiente, cuando así proceda, en los documentos que se presenten al cobro sin que el importe global contratado experimente incremento como consecuencia de la consignación del tributo devengado"

En relación a las obligaciones formales, la normas generales de facturación propias de los empresarios y profesionales – aplicables a los sujetos pasivos del IGIC en virtud del artículo 59.1.b) de la Ley 20/1991 – establecen, para los supuestos de inversión del sujeto pasivo, que cuando en la operación "que se documenta en factura esté exenta o no sujeta al Impuesto o de que el sujeto pasivo del Impuesto correspondiente a la misma sea su destinatario, se deberá incluir en ella … indicación de que la operación está exenta o no sujeta o de que el sujeto pasivo del Impuesto es el destinatario de la operación (artículo 6.3 del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, BOE núm. 286, de 29.11.03).

En definitiva, es criterio de este Centro Directivo que la prestación de servicio consistente en la realización de una "*Asistencia técnica para la redacción de los Proyectos de deslindes en tramitación en la Isla de Gran Canaria, t.m. de Gran Canaria, Mogán y Artenara*" objeto de contratación por la Administración General del Estado se encuentra sujeta al IGIC, al entenderse realizada en las Islas Canarias. En el supuesto de que el adjudicatario del servicio no se encuentre establecido en las Islas Canarias, se producirá la inversión del sujeto pasivo en la Administración Pública contratante, mientras el empresario o profesional no establecido deberá emitir una factura sin repercutir el Impuesto y haciendo constar que el sujeto pasivo de la operación es el destinatario.

La Administración Pública, sujeto pasivo del IGIC, emitirá una factura en la que se autorrepercutirá el Impuesto, con los datos previstos en el artículo 6 del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por último, la cuota correspondiente de IGIC ha de entenderse incluida en el importe total contratado, que no podrá experimentar ningún incremento como consecuencia de la consignación del tributo devengado.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 20 de mayo de 2005

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván